

- II.1 Viales conteniendo 500 miligramos de cefaloridina activa.
 II.2 Viales conteniendo 1 gramo de cefaloridina activa.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada vial que se exporte de cada uno de los productos señalados se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I.1:

515,464 miligramos de mercancía 1, siempre que tenga una riqueza del 100 por 100 (3 por 100).

Producto I.2:

1,031 gramos de mercancía 1, siempre que tenga una riqueza del 100 por 100 (3 por 100).

Producto II.1:

515,464 miligramos de mercancía 2, siempre que tenga una riqueza del 100 por 100 (3 por 100).

Producto II.2:

1,030 gramos de mercancía 2, siempre que tenga una riqueza del 100 por 100 (3 por 100).

En caso de que las mercancías de importación no tuviesen la riqueza del 100 por 100, habría que hacer los correspondientes reajustes según dicha riqueza.

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de septiembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Noveno.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Décimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

24303 *ORDEN de 1 de septiembre de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, en su modalidad de alcachofa, para la Comunidad Foral de Navarra.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, en su modalidad de alcachofa, para la Comunidad Foral de Navarra, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Agrícola Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del Seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los Seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y el 5 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre cuantía de los daños, que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de Seguros Agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c),

del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Hortalizas

MODALIDAD DE ALCACHOFA PARA LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de alcachofa contra los riesgos de pedrisco y helada en la Comunidad Foral de Navarra en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por los riesgos de pedrisco y helada en cantidad y calidad dentro de los periodos que se establecen en la condición cuarta.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a una formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada como consecuencia de alguno de los siguientes rizomas (raíces, garras, zarpas, zuecas, zocas) o de la producción objeto de aseguramiento (cogotas, capítulos, alcauciles), pudiendo venir dicha detención acompañada de alteraciones en la misma, tales como deformaciones o irregularidades en la coloración.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa, que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: La pérdida, en peso, sufrida en el producto asegurado a consecuencia de el o de los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre órganos vegetativos que impidan la formación del producto asegurado.

Daños en calidad: La pérdida del valor del producto asegurado, a consecuencia de el o de los siniestros cubiertos.

Producción asegurada: Es la correspondiente al cultivo de alcachofa (cogotas, capítulos, alcauciles) que se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía.

Segunda. *Ámbito de la aplicación.*—El ámbito de aplicación de este Seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de alcachofa que se encuentren situadas en la provincia de Navarra, comarca de la Ribera.

Sólo podrán asegurarse las distintas variedades de alcachofa cuyo cultivo se realice al aire libre.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación, y, por tanto, no serán asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Tercera. *Exclusiones.*—Como aplicación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías de este Seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que puede preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos.

Igualmente, se excluyen de las garantías de este Seguro los daños en calidad producidos por siniestros acaecidos desde el 15 de octubre de 1986 al 28 de febrero de 1987.

Cuarta. *Periodo de garantía.*—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y nunca antes del 15 de octubre de 1986, cubriéndose exclusivamente daños en cantidad desde esta fecha al 28 de febrero y daños en cantidad y calidad desde el 1 de marzo hasta el fin de las garantías establecido en el momento de la recolección o, a lo sumo, hasta el 30 de junio de 1987.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto del arraigue de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

A efectos del Seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del Seguro es separada del resto de la planta, y en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Quinta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.*—El tomador del Seguro o al asegurado deberá formalizar la declaración de Seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. A estos efectos, no será admitida ninguna declaración de Seguro cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

La entrada en vigor del Seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de Seguro.

Sexta. *Periodo de carencia.*—Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. *Pago de la prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que por parte de la Agrupación se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante de deberá adjuntar al original de la declaración de Seguro Individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del Seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en el plazo más breve posible, la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Duodécima. *Muestras testigos.*—Como aplicación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto, por tanto, el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo, y repartidas uniformemente dentro de la parcela afectada o no por el siniestro.

Decimotercera. *Siniestro indemnizable.*—1. Siniestros ocurridos entre el 15 de octubre de 1986 y el 28 de febrero de 1987:

Para que un siniestro acaecido durante este período sea considerado como indemnizable, deberá haber causado daños en cantidad por riesgos garantizados superiores al 25 por 100 del capital asegurado inicial en la parcela objeto del Seguro.

A estos efectos, un siniestro acaecido durante dicho período no tendrá consideración de acumulable si no supera el 25 por 100 citado.

2. Siniestros ocurridos entre el 1 de marzo y el 30 de junio, en su caso:

Un siniestro acaecido durante dicho período de garantía será considerado como indemnizable solamente cuando la valoración de los daños (en cantidad y calidad) superen el 10 por 100 del capital asegurado inicial en la parcela objeto del Seguro.

Si durante dicho período se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 del capital asegurado inicial en la parcela objeto del Seguro.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100, a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo en este período.

En caso de que un siniestro ocurrido en este período, individualmente considerado, haya ocasionado daños en cantidad superiores al 2 por 100 del capital asegurado inicial en la parcela objeto del Seguro, y se haya producido un siniestro indemnizable en el período comprendido entre el 15 de octubre al 28 de febrero, aquel siniestro será indemnizable.

Si la producción real esperada de la parcela siniestrada fuera superior a la declarada, para la determinación del siniestro mínimo indemnizable de cada período y la acumulabilidad o no de cada siniestro, se tomará como capital asegurado el 80 por 100 de dicha producción real esperada.

A estos efectos, se entiende por capital asegurado inicial el que figura reflejado en la declaración de Seguro, y por producción real esperada, aquella que de no ocurrir el siniestro o los siniestros garantizados se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza.

En cada uno de los siniestros que se produzcan los Peritos determinarán la cuantía de los daños, estableciéndose la cantidad de kilogramos que se han perdido a consecuencia del siniestro; asimismo, se establecerá la producción recolectada, en su caso, hasta ese momento.

Una vez finalizado el período de garantía de la parcela correspondiente, o si ha ocurrido un siniestro total, se establecerá el porcentaje de daños referidos al capital asegurado o producción real esperada, en su caso, ocasionado por el conjunto de los siniestros, estableciéndose en dicho momento el carácter de indemnizable o no de los siniestros ocurridos.

Decimocuarta. *Límite máximo de daños.*—El límite máximo de daños para un siniestro total ocurrido en el período de 15 de octubre de 1986 a 28 de febrero de 1987 será de 15.000 kilogramos/hectárea.

Decimoquinta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimosexta. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días, en caso de helada, y a siete días, para el pedrisco, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimoséptima. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de alcachofa.

Decimoctava. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado el cultivo, de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y el momento que se consideren oportunos.
5. Tratamiento fitosanitario, en la forma y números necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o cual grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimonovena. *Valoración de los daños.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se determinará la pérdida efectiva, expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregado al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, en la cual se aplicará, si procede, la regla proporcional, entregando copia de la misma al asegurado.

Vigésima. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los Organismos competentes.

Vigésimo primera. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se ajustará a los gastos realizados por tal labor.

En estos casos de reposición o sustitución del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la siembra, previo acuerdo con la Agrupación en caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésimo segunda. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada y pedrisco siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.

Lo hará constar en la declaración de Seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Provincia: Navarra. Comarca: La Ribera. Prima combinada: 23,50.

24304 RESOLUCION de 28 de julio de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de Liquidador de la Entidad «Akra, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Por Orden de 14 de abril de 1986, se acuerda revocar a «Akra, Sociedad Anónima», la autorización administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 86, 1, b), y 86, 5, del Reglamento de Seguros de 1 de agosto de 1985; disolver de oficio a la citada Entidad, en aplicación de lo establecido en el artículo 30, 1, b) y c), de la mencionada Ley de 2 de agosto, e intervenir la liquidación al amparo de lo dispuesto en el artículo 31, 1, de la misma Ley; concediéndose a dicha Entidad un plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la referida Orden para proceder al nombramiento de Liquidador o Liquidadores, conforme a lo dispuesto en el número 7, b), del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Habiendo transcurrido el plazo concedido a la Entidad, sin que por la misma hayan sido nombrados Liquidadores, visto lo dispuesto en los artículos 31, 7, b), de la precitada Ley 33/1984, y 92, 3, de su Reglamento, así como el informe emitido por la Intervención del Estado en la liquidación, en el que se señala que en la misma concurre la circunstancia prevista en el apartado c) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio,

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la condición de Liquidador de la Entidad «Akra, Sociedad Anónima», por estar la misma incluida, al no haber sido designados Liquidadores, en el supuesto contemplado en el apartado c) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sobre medidas urgentes de saneamiento del sector de seguros.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1986.-El Director general, Pedro Fernández Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

24305 RESOLUCION de 21 de agosto de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de la modernización de empresas de artes gráficas.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de artes gráficas, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus

instalaciones, aprobados por la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria del Ministerio de Industria y Energía, disfruarán a su importación en España, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países, según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977 de la CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se haya efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 21 de agosto de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEJO UNICO

Relación de empresas

Razón social	Localización	Actividad
«Lappi, Industrias Gráficas, S. A.»	Sevilla	Artes gráficas.
«Cayfosa»	Santa Perpetua de Mogoda (Barcelona)	Artes gráficas.
«Gáez, S. A.»	Arganda del Rey (Madrid)	Artes gráficas.

24306 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 11 de septiembre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	135,181	135,519
1 dólar canadiense	97,506	97,750
1 franco francés	19,967	20,017
1 libra esterlina	200,149	200,650
1 libra irlandesa	179,885	180,335
1 franco suizo	80,417	80,618
100 francos belgas	315,585	316,375
1 marco alemán	65,362	65,525
100 liras italianas	9,477	9,500
1 florin holandés	57,953	58,098
1 corona sueca	19,432	19,481
1 corona danesa	17,271	17,314
1 corona noruega	18,325	18,371
1 marco finlandés	27,342	27,411
100 chelines austriacos	929,909	932,236
100 escudos portugueses	91,524	91,753
100 yens japoneses	87,000	87,218
1 dólar australiano	83,271	83,480
100 dracmas griegos	99,288	99,537